

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y  
DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUICIO DE NULIDAD  
EXPEDIENTE 0428/2016

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2017 DOS MIL  
DIECISIETE. -----

VISTOS, los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\* en  
contra de la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado , del Municipio de Oaxaca de Juárez,  
para dictar sentencia definitiva, conforme a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN Y DATOS DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el 12 doce de  
noviembre de 2015 dos mil quince, (folios 1 a 18), ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, \*\*\*\*\* , demandó: a) la nulidad del  
oficio \*\*\*\*\* de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince. Señaló como  
autoridad demandada a la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de  
Juárez. -----

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de 12 doce de noviembre de 2015 dos mil  
quince se reservó dictar acuerdo respecto de la admisión de la demanda de nulidad referida, virtud que el  
actor no exhibió copias simples de su demanda de nulidad y anexos, para el traslado correspondiente; por  
tanto, con fundamento en los artículos 148 fracción III y 149 de la Ley de Justicia Administrativa Estadual, se  
requirió a la actora para que en un plazo de 3 tres días hábiles cumpliera con las siguientes prevenciones; 1.  
Exhibiera dos copias simples de su demanda de nulidad y anexos, para efecto de correr traslado a la autoridad  
demandada y para formar el cuaderno de suspensión y 2. Exhibiera dos copias simples del escrito con el que  
dé cumplimiento a la presente determinación, apercibido el actor que de incumplir se le desecharía su  
demanda de nulidad. -----

Mediante auto de 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince se le tuvo por cumplido el  
requerimiento formulado al actor, por tal motivo se le tuvo a la parte actora demandando la nulidad del oficio  
referido y se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento y traslado a la autoridad  
demandada Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, a quien  
se concedió plazo de 9 nueve días hábiles para producir contestación y que de no contestar los hechos  
planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignoraran por no ser propios o  
exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos. Igual prevención se hizo de que  
acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y  
del en que constara la protesta de ley y copias para traslado a su contraria. Se admitieron a la actora las  
pruebas ofrecidas consistentes en: 1. Oficio \*\*\*\*\* , de 28 veintiocho de septiembre  
de 2015 dos mil quince, 2. Oficio \* \*\*\*\*\* , de 19 diecinueve de agosto del año  
2015 dos mil quince, 3. acuse del escrito de 26 de agosto de 2015, 4. la instrumental de actuaciones 5. La  
presuncional en su doble aspecto. -----

TERCERO. TRÁMITE DEL JUICIO. Emplazada la autoridad demandada, por auto 18 dieciocho de marzo  
de 2016 y al no contar con escrito alguno de la autoridad demandada, a pesar de apercibimiento formulado,  
mediante proveído de 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, se hizo efectivo a la autoridad  
demandada Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, el  
apercibimiento decretado en el proveído de referencia; en consecuencia, se declaró la preclusión de su  
derecho para producir contestación expresa y se le tuvo contestada la demanda de nulidad en sentido  
afirmativo, conforme a lo establecido en el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa  
del Estado. Y por tanto, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final prevista en el artículo  
174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. -----

El 21 de Junio del año 2016 dos mil dieciséis , se celebró Audiencia Final; en la que sin asistencia de  
las partes se abrió el periodo de desahogo de pruebas que la Titular Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia  
del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas declaró desahogadas por su propia Naturaleza. En  
el periodo de alegatos posterior, no se tuvieron por formulados y se citó finalmente a las partes, para oír  
sentencia que ahora se pronuncia y -----

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad, por así establecerlo la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 fracción I y fracción II, 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el 146 fracción VIII, 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por cuanto que en el caso se plantea en primera instancia controversia entre un particular o administrado (actor) y un ente de la Administración Pública Estatal, la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, del Municipio de Oaxaca de Juárez y en contra de un acto emanado de dicha autoridad, determinación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, cuya copia certificada se aportó el accionante (folio 14 ).-----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El litigio surge del planteamiento de ilegalidad que la parte actora imputa al oficio \*\* \*\*\*\*\*. pues argumenta que carece de fundamentación, pues en la lectura del mimos, se desprende que la autoridad no menciona que tipo de antecedentes obran en la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio edificado. Por lo cual no funda la respuesta a la reconsideración que se le planteó, que es precisamente rectificar la negativa del uso de suelo comercia que emitió, asimismo, alude que dentro de dicho razonamiento refiere que por las irregularidades que presenta el predio de su propiedad, refiriendo que existe un procedimiento administrativo que dice se inició por realizar trabajos de construcción, sin contar con la licencia correspondiente, sin embargo el recurso de reconsideración fue interpuesto por una negativa alude de uso de suelo comercial y no por la supuesta construcción que dice se realizó sin licencia, por tal motivo no existe congruencia, entre la materia del recurso planteado y la resolución emitida. De igual manera refiere que la autoridad, sin conceder que se haya realizado trabajos de construcción sin licencia, o que tal circunstancia sea materia del recurso de Reconsideración, la Directora del Centro Histórico y Patrimonio edificado, al resolver tal sentido, omitió tomar en cuenta que para que reciban una solicitud de licencia de obra en la ventanilla única de la Dirección que tiene a su cargo, uno de los requisitos sin el cual no reciben dicha solicitud es el uso de suelo, que si bien es cierto nos e encuentra estipulado en el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, en su artículo 163 fracción V, uno de los requisitos necesarios para la tramitación de la Licencia de Obra, es el uso de suelo; por tanto, alude que al no otorgársele el Uso de Suelo solicitado respecto del inmueble de su propiedad, en caso de existir una construcción sin licencia, impide que dicha construcción se pueda regularizar, al no contar el aquí promovente con un requisito que se exige se exhiba, junto con la solicitud de licencia de construcción, dejándolo en estado de indefensión. -----

Por otra parte, arguye que al analizar el contenido del tercer párrafo del oficio (acto impugnado), de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se desprende que no realiza una fundamentación y motivación para ratificar la negativa del uso de suelo solicitado, ya que refiere que el artículo 29 del Reglamento General de Aplicación del Plan parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, regula la existencia de una tabla de compatibilidad y usos de suelos y la autoridad no realiza un análisis de casa uno de los puntos de la misma y con base en ello debió fundar su resolución.---

Por otro lado, alude que del contenido del oficio, se desprende que el mismo, no contiene la estructura de una resolución ya que no mencionó los antecedentes, las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como la fecha en que se desahogaron los alegatos en el proceso y /o procedimiento administrativo que se llevó a cabo para substanciar el recurso de reconsideración interpuesto, tal como lo regula el artículo 352 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, mismo que manifiesta el actor, es de aplicación supletoria al Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal y como lo indica en el artículo, la parte final del segundo párrafo del artículo 1 del ordenamiento referido en líneas que anteceden.-----

Finaliza, argumentando que existe la certeza que el acto administrativo del cual se demanda su nulidad lisa y llana, está afectado de nulidad establecida en la fracción I del artículo 8 ya que no reúne los requisitos estipulados en el artículo 7, en especial en las fracciones V, VII Y XIII ambos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así expuestos los hechos y conceptos de impugnación, sus pretensiones se resumen en la declaración de nulidad, lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* DE 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por la Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez.-----

Por su parte a la demandada Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, en auto de 18 dieciocho de marzo del año retro próximo, **se le tuvo contestando la demanda de nulidad hecha en su contra, en sentido afirmativo** conforme a lo establecido por el artículo 153 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (folio 20) la que en consecuencia, produce confesión ficta la cual hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I; por lo tanto, corrobora el acto impugnado con dicha confesión.-----

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** Como ya se apuntó, el acto impugnado constituido por el documento \*\* \*\*\*\*\* de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por la Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, cuya copia certificada se aportó por el accionante agregada a folio 14, de las constancias del expediente en que se actúa, de manera que ambas pruebas, documental pública y confesión ficta de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, producen prueba plena contundente de su existencia, conforme al valor que les atribuye la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. -----

**CUARTO. EXISTENCIA DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 131, del ordenamiento invocado, se estudiarán tanto las que hagan valer las partes, como las que advierta esta Juzgadora, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, sin embargo no se advierte ninguna causal de improcedencia que pueda actualizar el sobreseimiento del juicio, aunado a que a la autoridad demanda Directora de Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez.-----

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** La inconformidad de la parte actora deviene de la ilegalidad el oculto \*\*\*\* \*\*\*\*\* suscrito por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues aduce carece de fundamentación y motivación, ya que los hechos que motivan dicho acto, se apreciaron en forma equívoca por la autoridad demandada, por que determinó ratificar el contenido de su similar número \*\*\*\*\* \* respecto a la solicitud del actor de uso de suelo comercial, lo anterior, debido a que la autoridad manifiesta que debido a las irregularidades que presenta el predio propiedad del actor, refiere que existe un procedimientos administrativo que dice se inició para realizar trabajos de construcción sin contar con la licencia correspondiente; sin embargo, el actor argumenta que el recurso de reconsideración fue interpuesto por una negativa de uso de suelo comercial y no por la construcción a la que alude la autoridad demandada, por lo que arguye el actor no existe congruencia entre la materia del recurso planteado y la resolución emitida.-----

Estima es violatorio del artículo 352 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, 8 fracción I y 7 fracciones V, VI, VII y VIII ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

De lo antes expuesto, en lo atinente a la resolución del recurso de reconsideración de la autoridad demandada, se deduce que en efecto, como lo precisa la parte actora, en relación a la falta de fundamentación y motivación que se expone en la demanda y que se hace provenir del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, para aterrizarlo en los elementos y requisitos que establece el artículo 7 de Ley de Justicia Administrativa que se viene aplicando.-----

Es así, virtud a que el precepto constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por **fundamentación debe entenderse que las autoridades expresarán las normas legales aplicables al caso, y por motivación, que deben expresar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso, como lo señala la jurisprudencia 204,<sup>2</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**-----

Con tal tejido normativo, se analiza el texto del oficio \*\*\*\*\* de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual alude que "el inmueble ubicado en Avenida Juárez, número \*\*\*\* de esta ciudad, cuyo uso de suelo comercial solicita, presenta irregularidades, ya que existe un procedimiento administrativo iniciado por realizar trabajos al interior del inmueble, sin contar con Licencia y Proyecto autorizados, mismo que se hizo de su conocimiento mediante notificación de obra de fecha 5 cinco de junio del año en curso. (sin que a la fecha exista constancia de regularización); así mismo, en dicho oficio, la autoridad demandada refiere que: "de acuerdo a la Tabla de compatibilidad de usos y destinos del suelo, a

<sup>1</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

<sup>2</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección jurisprudencia, Séptima Época, página 166). No. De registro. 238212

que se refiere el artículo 29 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la clasificación número 2 correspondiente a "comercio y abasto", en el inciso 2.7 de "Establecimientos con servicio de alimentos y bebidas alcohólicas", indica que la SUPERFICIE MÁXIMA para el Uso del giro que solicita es de hasta 100 m<sup>2</sup>, indicando también que un área mayor a la anterior es de Uso prohibido. Por lo anterior se ratifica el contenido de nuestro similar OF.

\*\*\*\*\* \*, cuya reconsideración hace referencia, toda vez que el Uso de Suelo Comercial que solicita, se refiere a un área de 330.82 m<sup>2</sup>, por lo que resulta improcedente la expedición de licencia respectiva, con fundamento en el numeral antes citado".-----

De lo antes expuesto, esta juzgadora advierte que en la resolución del recurso de reconsideración materia de la Litis, no especifica, la autoridad demandada el medio que le sirvió de constatación de la existencia de un procedimiento administrativo y por qué dicha razón es motivo de negar el uso de suelo comercial, es decir una relación entre tal negativa y la existencia de dicho procedimiento administrativo; asimismo, no se advierte mención alguna de las circunstancias que la llevaron a concluir, las medidas del bien inmueble del cual el actor solicita el uso de suelo comercial; cierto es, que para que la autoridad llegara a dicha conclusión debió analizar las pruebas que en su caso hubieran ofrecido las partes, como lo refiere el numeral 352 del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA<sup>3</sup>; lo cual no se advierte, cabe precisar que tal precepto se aplica virtud a lo que establece el artículo 1<sup>4</sup> del REGLAMENTO GENERAL DE APLICACION DEL PLAN PARCIAL DE CONSERVACION DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA. Cabe precisar que la determinación de ratificar el contenido del similar \*\*\*\*\* \*, la autoridad solo la funda en el artículo 29 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez,<sup>5</sup> sin hacer un análisis lógico jurídico del porque dicho precepto motiva tal determinación; en consecuencia, sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el invocado artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que deben revestir todo acto administrativo, como el de la especie; por lo que resulta ilegal; por tanto, tal escenario es legalmente suficiente para que resulte procedente, conforme a la fracción II del artículo 178 de la Ley en cita<sup>6</sup>, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio \*\*\*\*\* emitido por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez.-----

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se-----

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad.-----

<sup>3</sup> ARTÍCULO 352.- TRAMITACIÓN DEL RECURSO. LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES NORMAS. I.- EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL DECRETO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD O DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNE. II.- LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES, DEBERÁN REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA ESTE EFECTO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, DEBIENDO, ADEMÁS HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EL DERECHO QUE TIENE AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARA COMBATIR DICHA RESOLUCIÓN Y EL PLAZO PARA INTERPONERLO; LA OMISIÓN DE LO AQUÍ PREVISTO DUPLICARÁ EL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR. TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, PRECLUYE PARA LOS INTERESADOS EL DERECHO AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. III.- SE INTERPONDRÁ POR EL RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE DEBERÁ MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS AGRAVIOS QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN LE CAUSE, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE SE PROPONGA RENDIR Y ACOMPAÑANDO COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, LA FALTA DE PROTESTA INDICADA SERÁ CAUSA DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO. LA MANIFESTACIÓN DE HECHOS FALSOS SE SANCIONARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. IV.- INTERPUESTO EL RECURSO, LA AUTORIDAD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, RESOLVERÁ SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO. V.- ADMITIDO EL RECURSO SE ABRIRÁ EL TÉRMINO PROBATORIO DE DIEZ DÍAS HÁBILES; PARA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, SE ESTARÁ A LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO Y A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES. a) EN EL RECURSO NO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES. b) SI DENTRO DEL TRAMITE QUE HAYA DADO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EL INTERESADO TUBO OPORTUNIDAD RAZONABLE DE RENDIR PRUEBAS, SOLO SE ADMITIRÁ EN EL RECURSO LAS QUE HUBIERE ALLEGADO EN TAL OPORTUNIDAD. c) SE TENDRÁ POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS DE DOCUMENTOS, SI ESTOS NO SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO Y EN NINGÚN CASO SERÁN RECADADAS POR LA AUTORIDAD, SALVO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE HAYA ORIGINADO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. d) LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL RECURRENTE DEBERÁ RELACIONARLAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO SERÁN DESECHADAS; e) LAS PRUEBAS QUE HUBIERE OFRECIDO EL RECURRENTE DEBERÁN DEBERÁN CONCEDERSE A UN NUEVO E IMPROPRORROGABLE TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA SU DESAHOGO. VI.- CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES SE CITARÁ PARA AUDIENCIA DE ALEGATOS CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA RESOLVER. VII.- VENCIDO EL PLAZO DE ALEGATOS, LA AUTORIDAD SEGÚN EL CASO, DICTARÁ RESOLUCIÓN EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS HÁBILES; SI NO SE DICTA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO, SE ENTENDERÁ DENEGADA LA RECONSIDERACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHE EL RECURSO, NO SE ADMITIRÁ NINGÚN OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA

<sup>4</sup> Art. 1. Es de orden público e interés general, el cumplimiento y la observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las disposiciones legales y reglamentarias, en materia de desarrollo urbano, planificación seguridad, estabilidad e higiene, así como las mutaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada. en los programas parciales y las declaratorias correspondientes. Las obras de construcción, modificación, ampliación, restauración y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios ubicados dentro del Centro Histórico, se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a la Ley de Protección a Monumentos Coloniales, Artísticos e Históricos y poblaciones típicas del Estado de Oaxaca, a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, al Reglamento de Construcción para el Estado de Oaxaca, a las disposiciones de este Reglamento y demás aplicables.

<sup>5</sup> Art. 29. La Compatibilidad de los Usos del Suelo en el Centro Histórico se señala en la tabla anexa No. 3.

<sup>6</sup> Art. 178.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten la defensa del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso.

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio \*\*\*\*\* de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince emitido por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado del Municipio de Oaxaca de Juárez Municipal. -----

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte Actora y **POR OFICIO** a la autoridad que figuró como demandada. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA,** la Doctora en Derecho XÓCHITL RAQUEL G. PÉREZ CRUZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciada ANGELES MARIANN CASTILLO SANTIAGO, que autoriza y da fe. -----

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.